



**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

0607 001
022549

Montevideo, 05 ENE, 2007

VISTO: la resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 20/97, de 17 de junio de 1997;

RESULTANDO: por la mencionada resolución se aprueban las "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR";

CONSIDERANDO:

I) conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción – Protocolo de Ouro Preto – los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) necesario, en consecuencia, poner en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma referida en el visto;

ATENTO: a lo establecido por la Ley 16.712, de 1° de setiembre de 1995 y a la opinión favorable de la Unidad de Asuntos Internacionales y la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse las "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR", que figura en Anexo y forma parte integral del presente decreto.

Art. 2°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Agarwo

J. Claverie
R. Riquelme

Dr. Tabaré Vázquez
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Anexo

DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA REGIONALIZACIÓN DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN EL MERCOSUR

Artículo 1.- La Peste Porcina Clásica es una enfermedad infecciosa de los porcinos domésticos o salvajes causada por un Pestivirus.

Artículo 2.- La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de denuncia obligatoria e inmediata, debe incluirse en los registros sanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR y los Servicios de Salud Animal garantizarán que:

a) el país mantiene un programa oficial de control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, con los siguientes requisitos mínimos:

a1. mantiene un registro de establecimientos productores de porcinos para cualquier fin, los que son actualizados periódicamente;

a2. mantiene un programa de vigilancia epidemiológica permanente y encuestas seroepidemiológicas en poblaciones porcinas no vacunadas para verificar la condición sanitaria.

a3. mantiene en los establecimientos porcinos con plantales de reproductores y de producción, programas de vacunación con biológicos autorizados. Dichas vacunas serán oficialmente registradas y controladas;

a4. control de importaciones de porcinos, semen y embriones, así como de productos de origen porcino destinado a consumo humano, animal o uso industrial;

a5. sistema de información sanitaria permanente para ésta y otras afecciones de los porcinos, así como un Laboratorio de Diagnóstico de Referencia Nacional.

Artículo 3.- Se considera que un país o zona está libre de la Peste Porcina Clásica cuando:

a) ha transcurrido 1 (un) año sin brotes luego de la suspensión de la vacunación;

b) cuando no practica la vacunación, luego de haber transcurrido 6 (seis) meses a partir del sacrificio sanitario practicado en el último foco.

Artículo 4.- Los Servicios de Salud Animal de los Estados Partes deberán mantener un Sistema de Vigilancia Epidemiológica que incluya: muestreos seroepidemiológicos, registros y catastro que avalen la condición sanitaria.